

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados, ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

### Seccion Oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

#### PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

#### Gobierno civil de la provincia de Segovia.

#### NEGOCIADO 2.º.—PROPIOS.

#### Circular.

En la "Gaceta oficial," núm. 353 correspondiente al jueves 19 del actual, se publica el Real decreto siguiente:

"En atención á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernación;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el término de un mes, á contar desde la publicación de este decreto en la Gaceta, formarán las Comisiones provinciales y los Ayuntamientos un inventario comprensivo de todos los bienes, valores y derechos pertenecientes á las provincias aquéllas y éstos á los pueblos.

Art. 2.º Este inventario se compondrá de dos partes: en la primera figurarán todos los bienes inmuebles pertenecientes á las Corporaciones, sean casas provinciales ó concejiles, cárceles, edificios destinados á la enseñanza, á la beneficencia, contratación ó á cualquier otro objeto,

expresando su situación, cabida, linderos, estado y su aproximado valor.

Art. 3.º Las dehesas boyales de aprovechamiento común, ó por cualquier otro concepto propias de los Ayuntamientos ó Diputaciones, se incluirán en el inventario, expresando su situación, cabida, linderos, añadiendo además la clase de terrenos que las forman, el cultivo á que se destinan ó el arbolado que contengan, con su valor aproximado en venta y en renta.

Art. 4.º Si fuesen bienes comunes de varios pueblos figurarán en el inventario del que sea cabeza de partido judicial ó tenga mayor número de vecinos, haciendo notar la participación que en la finca tuviesen los demás.

Art. 5.º Harán constar además en esta parte de los inventarios los censos, derechos enfiteúticos ó reales de cualquier otra especie que posean las Diputaciones y Ayuntamientos, con expresión de la cantidad anual que por este concepto cobran y de los atrasos que haya en la percepción de las rentas ó pensiones, así como del estado en que se encuentran los predios sobre que recaigan aquéllas.

Art. 6.º La segunda parte del inventario comprenderá los títulos intransferibles de la Deuda pública que posean aquéllas Corporaciones procedentes de bienes de Propios, con expresión del número, serie y valor nominal de cada uno, el importe de los cupones vencidos que no hayan sido realizados, con su correspondiente número.

Art. 7.º Comprenderá además las acciones ú obligaciones que las provincias ó los Municipios posean de Compañías de ferrocarriles ú otras de cualquier naturaleza, anotándose la serie, número y valor de las mismas y de

sus cupones vencidos y no cobrados.

Art. 8.º Se incluirán también en esta parte del inventario cualquier otro valor que por vía de renta, pensión, préstamo, etc., tengan derecho á percibir las citadas Corporaciones, sean procedentes de fundaciones, censos, donaciones, anticipos, y tanto en los valores como en las propiedades inmuebles se hará constar si fuesen objeto de pleitos, el estado en que se encuentran los mismos, y el tiempo en que comenzaron. Constará respecto á los bienes mobiliarios si son objeto de alguna pignoración ó están retenidos, dando á conocer su cantidad por que se pignoraron y autorización con que se verificó. Lo mismo se hará con las hipotecas á que esten sujetos los bienes raíces ó derechos reales.

Las Diputaciones y Ayuntamientos que hubiesen sido autorizados para disponer de los títulos de la Deuda recibidos en equivalencia de sus bienes desamortizados ó de la parte en metálico correspondiente, para atender á obras de utilidad general, justificarán su empleo, con el expediente de subasta ó concurso, mediante el cual las obras se hubiesen ejecutado; y certificación suficiente de Arquitecto ó Maestro que las hubiere dirigido, insertando además copia de la autorización que para ello hubiese recaído, y de la póliza del Agente que medió en la enajenación para acreditar de este modo la cantidad que produjo.

Art. 9.º Estos inventarios serán remitidos por conducto de los Gobernadores, que informarán sobre los mismos al Ministro de la Gobernación, entendiéndose que las enunciadas Corporaciones incurrirán en responsabilidad administrativa ó judicial por las omisiones ó inexactitudes que en ellos cometieren.

Art. 10. El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución de este decreto, y de dictar cuantas disposiciones fueren para ello necesarias.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

En su consecuencia este Gobierno de provincia encarece á los Sres. Alcaldes el estricto cumplimiento á lo mandado en el preinserto Real decreto, teniendo presente que para llevar á efecto el servicio, no disponen de más tiempo que el expresado en el artículo 1.º; después del cual se hace indispensable que los Alcaldes remitan á este Centro el inventario de referencia para elevarlo á la Superioridad según previene el art. 9.º; en la inteligencia que de no verificarlo, me veré en el sensible caso de imponer un correctivo al que por su morosidad deje de cumplir lo mandado en el tiempo que se indica.

Segovia 21 de Diciembre de 1889.

El Gobernador,  
EDUARDO GONZALEZ RIVERA



Cardenal Ribota, Pedro  
Moreno Esteban, Felipe  
Marina Ortigosa, José  
Martín Escribano, Pedro  
Ribota y Ribota, José  
Sanz Gil, Rafael  
Sanz Martín, Juan

Por cambio de domicilio.

Cubillo Martín, D. Pablo  
Moreno Torres, Casto  
Marina Ortigosa, Nicolás  
Ortigosa Sanz, Julian  
Ortigosa Cardenal, Francisco  
Sanz Martín, Julian  
Cuesta Sanz, Andrés

Sección 17.—Languilla.

No ha tenido alteración.

Sección 18.—Linares.

BAJAS POR DEFUNCIÓN.

Gil Hernando, D. Anselmo

Sección 19.—Maderuelo.

No ha remitido antecedentes.

Sección 20.—Madriguera.

Bajas por cambio de domicilio.

Arranz Redondo, D. José  
Muñoz Parra, Pedro

Sección 21.—Montejo de la Serrezuela.

BAJAS POR DEFUNCIÓN.

Cura Armendariz, D. Martín  
Cura Sanz, Segundo  
Sanz de Marcos, Segundo

Sección 22.—Moral.

No ha remitido antecedentes.

Sección 23.—Muyo.

BAJAS POR DEFUNCIÓN.

Arranz García, D. Doroteo  
Arranz Martín, Marcelino  
Arranz Medina, Tomás  
Gonzalo Arranz, Raimundo  
Martín Arranz, Leandro  
Perez Sanz, Ezequiel  
Tellez y Gonzalo, Salustiano

Por cambio de domicilio.

Martín Minguéz, D. Antonino

Sección 24.—Negredo.

No ha remitido antecedentes.

Sección 25.—Oñrubia.

BAJAS POR DEFUNCIÓN.

Cano Gil, D. Emeterio  
García y García, Fernando

Sección 26.—Pájaros de Fresno.

BAJAS POR DEFUNCIÓN.

Carrasco Coloma, D. Isidro  
Illana, José  
Victor Provencio, Eustaquio  
Berzal, Severiano  
Gadea, Pascual  
Moreno, Ramon

Por cambio de domicilio.

Barahona, D. Domingo  
Gonzalez, Félix  
Gutierrez, Justo

Incapacitados por sentencia judicial.

Martín Roman, D. Angel

Sección 27.—Pradales.

No ha remitido antecedentes.

Sección 28.—Riaguas de San Bartolomé.

BAJAS POR DEFUNCIÓN.

Arranz y Arranz, D. Celedonio  
Gomez Torres, José  
Moreno Martín, Juan  
Martín Guijarro, Miguel  
Martín Guijarro, Benito

Sección 29.—Riñuelas.

BAJAS POR DEFUNCIÓN.

Agueda Berzal, D. Eusebio  
Asenjo Martín, Fernando  
Andrés Sanz, Marcelino  
Dominguez Dominguez, Raimundo  
Hernanz Gonzalez, Francisco

Equivocación de nombres y apellidos.

De la Iglesia Fernandez, D. Inocencio,  
en vez de Iglesias Fernandez, D. José  
Luengo Castro, Lázaro, en vez de  
Luengo Castro, Lorenzo

Rio Lorenzo, Maximino, en vez de  
Rio Lorenzo, Máximo

CAPACIDADES.

Perez Sanz, D. Enrique, en vez de Pe-  
rez Sanz, D. Miguel  
Espinel Sanz, Gregorio, en vez de  
Ezequiel Sanz, Gregorio

Sección 30.—Riaza.

BAJAS POR DEFUNCIÓN.

Arranz Martín, D. Miguel  
Albertos Arribas, Pedro  
Cuenca Dominguez, Simeón  
De Diego García, Manuel  
Gomez Arranz, José  
Gonzalez Martín, Manuel  
García Gil, Pablo  
García Perez, Hermenegildo  
Hoz Prádena, Hernando de la  
Muñoz Merino, Vicente  
Moreno Velasco, Julian  
Prádena Heras, Damian

CAPACIDADES.

Sanz Villa, D. Vito

Por cambio de domicilio.

Gimenez Somolinos, D. Pablo  
García Cerezo, Julian  
Gonzalez Asenjo, Pedro  
Gonzalez Lopez, Leandro  
Moral Martín, Abdón  
Sanz Cerezo, Andrés

Sección 31.—Ribota.

No ha remitido antecedentes.

Sección 32.—Ríofrío de Riaza.

No ha remitido antecedentes.

Sección 33.—Saldaña.

No habido alteración.

Sección 34.—Santibañez de Aillón.

No ha remitido antecedentes.

Sección 35.—Santa María de Riaza.

BAJAS POR DEFUNCIÓN.

Sanz del Rio, D. Matias

Por cambio de domicilio.

Ramirez Moral, D. Tomás

Sección 36.—Sequera de Fresno.

Bajas por cambio de domicilio.

Barahona García, D. Nicolás  
Lorenzo Calvo, Pedro  
Martín Alonso, Filomeno  
Justo Gonzalo, Félix

Equivocación de nombres y apellidos.

García, D. Leandro, en vez de García  
Martín, D. Leandro  
Martín Provencio, Victor, en vez de  
Martinez Provencio, Victor  
Santa María, José, en vez de Santa  
María Carnicero, José  
Sanz, Pedro, en vez de Sanz Martín,  
Pedro

Sección 37.—Serracin.

No ha remitido antecedentes.

Sección 38.—Valdevacas de Montejo.

BAJAS POR DEFUNCIÓN.

Armendariz García, D. Ignacio

Sección 39.—Valdevarnés.

No ha remitido antecedentes.

Sección 40.—Valvieja.

BAJAS POR DEFUNCIÓN.

Esteban Martín, D. Nicolás

Por cambio de domicilio.

Gadea Argüello, Agustín

Sección 41.—Villacorta.

No ha remitido antecedentes.

Sección 42.—Villaverde de Montejo.

BAJAS POR DEFUNCIÓN.

Armendariz Perez, D. Antonio  
Benito de Diego, Bonifacio  
Benito del Cura, Mariano  
Del Cura García, Salustiano  
García Barbolla, Ignacio  
García Benito, Venancio  
Velazquez Hernandez, Ildefonso

Por cambio de domicilio.

Anton y Anton, D. José

*Equivocación de nombres y apellidos.*  
Del Cura Iglesias, D. José, en vez del  
Cura Iglesias, D. Julian  
Riaza 24 de Noviembre de 1889.  
El Alcalde Presidente, Agustín Oli-  
van.—El Vocal, Calixto Albertos.—El  
Vocal, Felipe Redondo.—El Vocal,  
Anselmo Albertos.—El Vocal, Juan  
Rodriguez Sanz.—El Secretario, Her-  
menegildo de la Fuente.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

En los autos y expediente de com-  
petencia suscitada entre la Sala de lo  
civil de la Audiencia de Madrid y el  
Gobernador de la provincia de Segov-  
via, de los cuales resulta.

Que en 21 de Abril de 1888 el Pro-  
curador D. Mariano de Frutos Re-  
villa, en nombre de D. José María  
Bernardino Fernández de Velasco,  
Duque de Frias, dedujo ante el Juz-  
gado de Sepúlveda demanda civil  
ordinaria contra la villa y tierras de  
Pedraza para que en definitiva se de-  
clarara que la posesión y propiedad  
de los terrenos que demandaba corres-  
pondían al demandante, y se condena-  
ra, en su consecuencia, a la referida  
villa y tierras de Pedraza, y en su  
nombre al Presidente de la misma, que  
lo era D. Manuel González Martín,  
vecino y Secretario del Ayuntamiento  
de Arevalillo, a que los dejase a la  
libre disposición del actor, restituyén-  
dolos con todos los frutos que hubieran  
producido o podido producir desde que  
habían sido injustamente detentados,  
con todas las costas que por su mala fe  
se originasen, alegando: que, según  
Real provisión, dada en Madrid por  
D. Felipe IV, en 30 de Junio de 1656,  
se autorizó al Condestable de Castilla y  
León, D. Iñigo Melchor Fernández de  
Velasco y Tobar para que, llamados é  
oidos los dueños de las tierras, prados  
y heredades que lindaran con las de  
dicho Condestable por ante Escribano  
público que de ello diera fe, se apeasen  
y deslindasen todas las que le pertene-  
ciesen en la villa y tierras de Pedraza  
y su partido, de manera que tengan sus  
límites y mojones conocidos, sin que  
ninguna de las partes recibiera agravi-  
o, molestia ni vejación de que tuvie-  
ran causa y razón de quejarse, pena de  
20.000 maravedises para la Cámara;  
que después de haberse pedido que  
especialmente se deslindase el bosque  
de Navafria, dándose los pregones,  
conforme al estilo de la Audiencia, en  
tres martes, día de mercado; y nom-  
brados apeadores que prestaran jurame-  
nto en forma, se llevó a efecto el  
deslinde en 4 de Mayo de 1657, autori-  
zándolo con su correspondiente signo  
Gregorio Perez, y firmando Alonso  
Pérez, Francisco López y Francisco  
Jiménez; que, conservándose hasta la  
época presente el bosque de Navafria  
con la mayor parte de los límites que  
en aquél se fijaron, se había intrusado  
la Comunidad hacia algunos años en  
tres diferentes partes, suponiendo que  
el arroyo de los Bañaderos sirve de  
lindero al bosque del Duque de Frias,  
siendo aquél todo el arroyo arriba de  
la cumbre, adonde dicen la cuesta de  
Romalo, apartándose de este punto a la  
Comunidad, siguiendo a una fuente  
para volver a encontrar dicho arroyo,  
en vez de seguir por la falda del pinar  
a la cumbre, y desde allí al nacimiento  
del mencionado arroyo de Romalo, que  
no puede estar en otra parte que a muy  
pocos metros de la altura máxima para  
desde allí empezar a descender, alimen-  
tado por las nieves y naturales filtra-

ciones, siguiendo después perfecta-  
mente deslindado el terreno que al  
Duque de Frias y Comunidad de villa  
y tierras de Pedraza le pertenecían,  
volviéndose a confundir agna abajo de  
Romalo; que la dicha Comunidad su-  
ponía pertenecerla el perimetro que  
abarca el raso de Maza, el Acebo, el de  
Pedagambra, Peña del Itnero y desde  
allí a la Cueva del Oro, cuando estaba  
comprendido en el señalado en el apeo,  
y que siempre se ha tenido como del  
demandante; que la Comunidad de vi-  
lla y tierras de Pedraza había inte-  
rrumpido la propiedad del Duque de  
Frias por actos que indicaban el deseo  
de detentarla con el deslinde llevado a  
cabo por un Ingeniero de Montes hacia  
muy pocos años, y por una corta de  
pinos en los sitios de Pasil, Arellanares  
y Boca del Asno, que tuvo lugar en  
época relativamente cercana; que el  
pinar conocido por el Bosque de Nava-  
fria lo heredó el demandante de su se-  
ñor padre; y por último, que la Comu-  
nidad demandada tenía hoy la posesión  
de los citados terrenos.

Que emplazado en forma el deman-  
dado, propuso dentro del término legal  
la excepción dilatoria de falta de recla-  
mación previa en la vía gubernativa  
cuando la demanda se dirija contra la  
Hacienda pública; y tramitado este  
incidente con los hijos y herederos del  
Duque de Frias, que por fallecimiento  
de su padre se personaron en autos, y  
desestimada por el Juzgado la excep-  
ción propuesta por el demandado, éste  
apeló del expresado auto para ante la  
Superioridad, admitiéndose dicha ape-  
lación libremente y en ambos efectos:

Que tramitándose la apelación refe-  
rida, el D. Manuel González Martín  
acudió al Gobernador de la provincia  
para que esta Autoridad suscitara a la  
judicial la oportuna competencia; y el  
Gobernador, de acuerdo con la Comi-  
sión provincial, declaró que no había  
lugar al requerimiento de inhibición  
pretendido.

Que apelada esta resolución del Go-  
bernador por el González Martín como  
Presidente de la Comunidad de villa y  
tierras de Pedraza, por Real orden de  
21 de Febrero último, de acuerdo con  
la Sección de Estado y Gracia y Jus-  
ticia del Consejo de Estado, se mandó  
al Gobernador de la provincia de Segov-  
via que requiriera de inhibición al  
Juzgado de primera instancia de Sep-  
úlveda para que se abstuviera de  
conocer en el juicio declarativo incoado  
por el Duque de Frias contra la Comu-  
nidad de villa y tierras de Pedraza,  
hasta tanto que, apurada la vía gub-  
nativa, quedase a salvo su jurisdicción,  
con arreglo a lo que ordena el art. 10  
del reglamento de 17 de Mayo de 1885,  
fundándose en que la cuestión estaba  
reducida al cumplimiento de disposicio-  
nes que exigen que se apure la vía  
gubernativa antes de acudir a los Tri-  
bunales ordinarios con demandas sobre  
la pertenencia asignada a los montes  
públicos en el Catálogo, con el fin de  
sustituir el acto de conciliación nece-  
sario, por regla general, para entablar  
reclamaciones judiciales; en que este  
precepto, claramente contenido en el  
artículo 4.º del reglamento de Montes,  
que ordena que apuren primero la vía  
gubernativa los que hayan de reclamar  
contra la pertenencia designada a un  
monte en el Catálogo, no ha sido cum-  
plido, y como la Administración tiene  
el derecho de conocer en vía guberna-  
tiva de estas reclamaciones para evitar  
litigios si las atiende, ó tener conoci-  
miento de la razón de ellos caso de  
negarlas, y le compete el cuidado de  
los montes públicos hasta el punto de  
que puede declarar y mantener esta-

do posesorio y deslindarlos, designando provisionalmente su pertenencia, sin perjuicio de las declaraciones ulteriores que puedan hacer sobre la propiedad los Tribunales ordinarios:

Que en vista de la anterior Real orden el Gobernador, transcribiéndola como fundamento de su requerimiento, suscitó al Juzgado la oportuna competencia; y habiéndose manifestado por aquél que los autos se encontraban en apelación ante la Audiencia territorial, el Gobernador dirigió su requerimiento á la Sala de lo civil de la expresada Audiencia, la que después de tramitar el incidente, dictó auto declarando competente á los Tribunales de la Jurisdicción ordinaria, alegando que la cuestión que se ventilaba no era la de si tenía competencia la jurisdicción ordinaria para entender en la demanda reivindicatoria promovida por el Duque de Frias, porque esto lo conceden todas las Autoridades administrativas, incluso el Gobernador que promovió la competencia, por lo que era ocioso consignar fundamento alguno respecto de este particular; que concedida la competencia en lo principal á la jurisdicción ordinaria, era una consecuencia indeclinable que tenía que conocer de todas las excepciones que se opusieran á la demanda, incluso la alegada por la parte demandada, que era la séptima dilatoria del artículo 533 de la ley de Enjuiciamiento civil; que no podía exigirse en la demanda de que se trataba para admitirla y tramitarla que la precediese la reclamación previa y gubernativa, y menos por el precepto del art. 4.º del reglamento de Montes, que no tiene más alcance que la clasificación de éstos en el Catálogo, pero sin prejuzgar cuestión alguna de propiedad, como se dice terminantemente en el 3.º, de lo que se deducía que estas quedaban reservadas á los Tribunales ordinarios; que si bien era cierto que la Administración era la competente para fijar el estado posesorio de los montes públicos y que para ello puede promover deslindes administrativos de los mismos y sujetar á ellos á los dueños de los predios colindantes, esto no impedía las atribuciones de los Tribunales ordinarios para entender en el juicio de propiedad, en el caso presente, ni nadie había promovido deslinde alguno, ni dejaba de respetarse el estado actual posesorio, que subsistiría hasta que, fallada en definitiva la demanda reivindicatoria, fijasen los Tribunales ordinarios los derechos definitivos de las partes sobre la propiedad; que aun en la hipótesis de que para entablar la demanda fuera necesario la reclamación previa gubernativa, el Consejo de Estado había declarado en repetidas decisiones, y entre ellas en la de 27 de Noviembre de 1880, que la falta de dicha reclamación no es motivo suficiente para fundar en ella la competencia administrativa, pues no siendo aquella más que un trámite previo semejante al acto de conciliación, su omisión sólo podía constituir un vicio de procedimiento que debía apreciar el Tribunal que entendiera del asunto; que en consecuencia con esta doctrina, se comprendió como excepción dilatoria en la ley de Enjuiciamiento civil en la reforma de 1881 la de falta de reclamación previa en la vía gubernativa, cuando la demanda se dirija contra la Hacienda pública, lo que demostraba la competencia de los Tribunales para decidir sobre ella, lo cual era incompatible con la competencia de la Administración, y el acudir á la vez con la misma excepción á dos Au-

toridades distintas, como había hecho la parte demandada, sobre oponerse á los principios generales del procedimiento, era causa de que al decidirse la cuestión de competencia se tuviera que prejuzgar la excepción dilatoria:

Que el Gobernador, previo informe de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento; resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Vista la regla 7.ª del art. 533 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone será admisible como excepción dilatoria la falta de reclamación previa en la vía gubernativa cuando la demanda se dirija contra la Hacienda pública:

Visto el art. 4.º del reglamento de Montes, que determina que los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo, apurarán primero la vía gubernativa deduciendo el derecho de que se crean asistidos en la forma que en este mismo artículo se determina:

Visto el art. 10 del propio reglamento, según el cual cuando el Ministro de Fomento ó los Gobernadores consideren ser de la propiedad del Estado, de los pueblos ó de alguna corporación administrativa el monte reclamado, denegarán la solicitud contra ella dirigida, declarando terminada la vía gubernativa para que puedan los interesados reclamar ante los Tribunales de justicia, si así lo creyeren oportuno. Esta resolución se dictará precisamente dentro de los tres meses señalados en el art. 7.º y se notificará á los interesados:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda en juicio civil ordinario incoado por el Duque de Frias, y seguida por sus herederos ejercitando la acción real reivindicatoria del dominio de una parte de los terrenos que componen el bosque de Navafria, que el actor supone detentados por la Comunidad de villa y tierras de Pedraza.

2.º Que si bien es cierto que á toda demanda sobre propiedad de montes incluidos en el Catálogo, ha de preceder la reclamación previa en la vía gubernativa, este requisito no impide ni limita la competencia de los Tribunales del fuero común para conocer de tales demandas de propiedad en el juicio correspondiente.

3.º Que la omisión del trámite previo en la vía gubernativa á toda acción reivindicatoria del dominio de un monte incluido en el Catálogo puede ser una excepción que invalide la demanda de propiedad ó una falta cometida en el procedimiento establecido para sustanciar tales juicios, excepción ó falta en el procedimiento, apreciable únicamente por quien tiene competencia para conocer en el expresado juicio de propiedad.

4.º Que, por lo tanto, tratándose en el presente caso de una demanda sobre propiedad de montes, es indudable que á los Tribunales de justicia corresponda conocer de ella.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Ministerio de Fomento

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en el Instituto del Cardenal Cisneros la cátedra de Lengua inglesa, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual se anuncia á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores de Instituto y Escuelas de Comercio que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Diciembre de 1889.—El Director general, Vicente Saramaria.

Juzgado de primera instancia del Este de Madrid.

EDICTO.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este de esta capital, en los autos ejecutivos hoy en la vía de apremio, promovidos por el Procurador D. Pedro Mariano Palacios, en nombre de D.ª Luisa Fernandez y Fernandez, viuda de D. Francisco Cueto, y madre de los menores D. Francisco y D. Miguel Cueto y Fernandez, contra don Fabián Gomez del Castaño, sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta por la cantidad de cincuenta y siete mil seiscientos veinticinco pesetas, una finca titulada de "Santa Cecilia", con todos los edificios que contiene, situada en término del Real Sitio de San Ildefonso, que antiguamente fué granja de los frailes dominicos de Santa Cruz; siendo en cabida diez hectáreas, veinticinco áreas y treinta y seis centiáreas, que linda á Mediodía, con el rio titulado de Valsain y por las demás partes ó aires, con la dehesa llamada Casa de la Mata ó de San Ildefonso, que pertenece al Excmo. Sr. Duque de la Torre y ha vuelto á ser incorporada al Patrimonio de la Corona de España, en el referido San Ildefonso, para cuyo acto que ha de tener lugar simultáneamente en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, y en el de igual clase de Segovia, se ha señalado el día 20 de Enero del próximo año de 1890, y se previene que para tomar parte en dicha subasta será necesario

consignar previamente en la mesa de los respectivos Juzgados ó en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de ésta, y que los licitadores deberán conformarse y no tendrán derecho á exigir otros títulos que los que resultan de autos, los cuales estarán de manifiesto en la Escribanía actuaria para que puedan examinarlos. Y mediante á la rebeldía del demandado é ignorado paradero del mismo se le hace saber por medio del presente, que podrá librar sus bienes antes de verificarse el remate, pagando principal y costas y que después de hecho quedará irrevocable.

Madrid diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Jisbert.—El actuario, Matias Aranda.

Table with columns: Estación meteorológica de Segovia, Observaciones practicadas á las nueve de la mañana, VIENTO, TERMOMETROS, Estado del cielo. Includes data for wind direction (N, N.E, S, S.W), temperature (60, 42, 98), and sky conditions (Nebuloso, Despejado, Idem).

ALMACEN DE GARBANZOS COMERCIO DE COLONIALES DE Miguel Llorente Bartolomé CALLE ANCHA, 9, SEGOVIA.

Gran surtido de garbanzos finos del país, desde 95 reales fanega. Extranjeros desde 60 reales fanega. En este comercio se halla un gran surtido de vinos, aguardientes y licores del reino y extranjeros, bacalao de varias clases, aceites, jabón, velas, pastas, conservas, chocolates, almidón, aceitunas, azúcares, café, té, pimientos para embutidos de confianza, petróleo. Tengo infinidad de artículos que sería difícil de enumerar, á precios económicos y de inmejorable clase. Se arrienda el molino harinero titulado de "Lobones", situado en el término del mismo nombre, jurisdicción de Valverde, con varias tierras labrantías anejas al expresado molino. Para tratar dirigirse á D. Nicolás del Molino, vecino de Garcillán.